

Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Mar 20/09/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germanjaimestaboada@hotmail.com <germanjaimestaboada@hotmail.com>; oscar.cortesc@gmail.com <oscar.cortesc@gmail.com>

Honorable Juez

OMAIRA BARRERA NIÑO

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**Correo Electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

REF: *Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A.***EN CONTRA:** *OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO***RADICADO:** 11001-4003-002-2022-00586-00**ASUNTO:** *Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).*

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.336 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO**, según poder debidamente conferido y adjunto, por medio del presente escrito **presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día siguiente** en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme los siguientes puntos:

--

Cordialmente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO

De Narvárez Abogados Asociados

☎ 601 243 45 76

26/10/22, 17:07

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

📞 314 781 99 88

Honorable Juez
OMAIRA BARRERA NIÑO
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: *Proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A.*
EN CONTRA: *OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO*

RADICADO: 11001-4003-002-2022-00586-00

ASUNTO: *Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)*

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.336 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO**, según poder debidamente conferido y adjunto, por medio del presente escrito **presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día siguiente** en consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme los siguientes puntos:

I. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La demanda fue enviada por medio electrónico el día 08 de septiembre de 2022, remitido desde la dirección electrónica: germanjaimestaboda@hotmail.com que conforme con lo establecido en el artículo ocho (8) de la ley 2213 del 2022, de acuerdo con el auto de mandamiento de pago de la demanda ejecutiva mediante auto del 22 de julio de 2022 notificado en estado del 25 de julio de 2022 en donde se concede un término de 10 **(diez) días hábiles para excepcionar y/o proponer los medios de defensa a que haya lugar.**

Por lo tanto, los términos para descorrer el traslado de la demanda iniciaron a contabilizarse dos días después de la notificación por lo tanto los términos empiezan a correr el martes 13 de septiembre de 2022, en el entendido de que los días a que hace alusión dicho artículo son dos días hábiles siguientes a la notificación, venciéndose el término para descorrer el traslado de la demanda o proponer medios exceptivos y /o medios de defensa aquí planteado el día lunes 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la fecha para presentar contestación demanda de manera electrónica y atendiendo a la ley 2213 de **2022**, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la



DE Narvaez
ABOGADOS

información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales, así las cosas, el término en el que vence la oportunidad procesal es el 26 de septiembre de 2022, por lo que la misma se debe entender oportunamente presentado.

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se itera que la providencia reprochada es el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual decidió:

1. ESUELVE PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO, por los siguientes conceptos: PAGARE 79715410 1.1. Por \$ 55.420.454 m/cte, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación aquí ejecutada 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de capital indicada en el numeral 1.1, conforme a lo pactado en el titulo allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.) Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el numeral 8vo de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.
3. TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. GERMAN JAIMES TABOADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.,

El auto se encuentra en la siguiente imagen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
pmc0278@secondojramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO**, por los siguientes conceptos:

PAGARE 79715410

1.1. Por **\$ 55.428.454** m/cte, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación aquí ejecutada

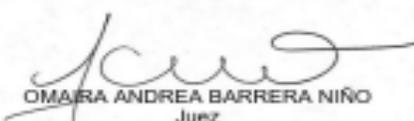
1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de capital indicada en el numeral 1.1, conforme a lo pactado en el título allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el numeral 8vo de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjectiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **GERMAN JAIMES TABOADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


OMBRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

1107-400-00-000-0000-00

III. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS.

El recurso de reposición al interponerse de forma tempestiva, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, procede la aplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 118 del mismo estatuto que establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Se resalta)

La providencia que se recurre concedió el término para que se corriera traslado de demanda el cual se **interrumpe** al momento de que se radica el recurso de reposición, Esta situación se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Laboral, en la Sentencia STL-8039 de 2021 (MP: Fernando Castilla Cadena) cuando al resolver una acción de tutela en un proceso ejecutivo civil indicó que:

"La interrupción de lo términos procesales de que trata el artículo 118 del C.G.P., tiene cabida siempre y cuando el recurso interpuesto, cumpla los requisitos de procedibilidad, entre ellos la temporalidad"
(Se resalta)

IV. REPAROS.

i) El poder conferido por la parte demandada carece de efectos.

En el folio 02 del cuaderno digital, se encuentra el siguiente documento:

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA: OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO

JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91514784, obrando en calidad de Representante Legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, respetuosamente manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) Dr. (a) GERMAN JAIMES TABOADA abogado (a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. inicie y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79715410, con base en el (los) pagare(s) número(s): 4593560003507017.

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: germanjaimestaboada@hotmail.com mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, atentamente.

JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON
C.C. No. 91514784
Representante Legal para fines judiciales.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Acepto:


GERMAN JAIMES TABOADA
C. C. No. 79394703
T. P. 96795 del C. S. de la J

En dicho documento se puede observar lo siguiente:

- . Es un "poder" conferido por el demandante a el abogado GERMAN JAIMES TABORDA No se encuentra con autenticación o presentación personal ante el despacho, oficina de apoyo judicial o notaría.
 - a. Inexistencia de constancia de envío por el correo o mensaje de datos del Señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON confiriendo poder para actuar en el proceso, por lo que en el folio 03 del cuaderno digital remitido a mi poderdante no es claro aunado a lo anterior el archivo adjunto corresponde a los contratos.
 - b. Se vislumbra claramente que es un poder con espacios en blanco por lo cual se puede avizorar que el documento no cumple con los requisitos legales.
2. Ahora bien, sobre los requisitos que deben tener los documentos para tener la aptitud deser tenidos en cuenta como poderes para actuar a nivel judicial, el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, disponen:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por **memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (Se resalta)

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."* (Se resalta)

3. Desde esta perspectiva, el poder aportado por la parte demandante sobre la primera observación, es un documento privado suscrito por el demandante y el señor JAIMES TABOADA, **en el cual no se encuentra el mensaje de datos otorgando el poder ni mucho menos constancia de**

presentación personal ante el despacho, oficina de apoyo judicial o notario.

4. Respecto al requisito de presentación personal, indicada en la observación b), en el cuerpo de documento debe existir la constancia o “el sello” donde se evidencia que en efecto se otorgó un poder, conforme las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso. El cual brilla por su ausencia en el presente caso.
5. Sobre el otorgamiento de poderes por medio de mensaje de datos, **es obligatorio demostrar su concesión** por el correspondiente **mensaje de datos -desde ahora se aclara que la pasiva no cuenta con el cumplimiento de este requisito en su “poder”**, esta carga se encuentra en el art. 5 del decreto 806 de 2022 y del art. 5 de la ley 2213 de 2022 y en la jurisprudencia, a saber:

Auto AC4110-2021 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Hilda González Neira. 15 de septiembre de 2021

“A lo anotado se suma, que en la postulación de apertura se pasaron por alto algunos de los requisitos formales, indispensables para apertura esta tramitación.

En efecto, el mandato judicial otorgado al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento *no se encuentra acorde con lo estipulado en el inciso 5o del artículo 74 ejusdem, modificado por el canon 5o del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no se allegó prueba del mensaje de datos dirigido por los demandantes al mandatario.”* (Se resalta)

Auto Radicado 55194 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Magistrado Hugo Quintero Bernate. 03 de septiembre de 2020.

*“El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado **JUAN FRANCISCO SÚAREZ GALVIS**, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.”*

Posteriormente cita, “De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la ahora ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Igualmente manifiesta, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato". (Se resalta)

6. Por tanto, en el presente caso, el apoderado judicial del demandante estaba ante la carga procesal de aportar los elementos que permitieran acreditar el otorgamiento del poder conforme a las reglas procesales y formalidades contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y le art. 5 de la ley 2213 de 2022

7. La consecuencia de lo anterior, es que al no haberse acreditado el otorgamiento del poder de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el art.5 de la ley 2213 de 2022 debe considerarse que el abogado actuante no acreditó debidamente la representación que afirma ostentar respecto del demandante JOSE ALEJANDRO LEGIZAMO PABON en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

8. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con el poder aportado que carece de las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el art. 5 de la ley 2213 de 2022, genera la falta de otro requisito del memorial aportado para ser considerado como "poder", situación que el despacho inobservó, empero le dio validez para la admisión de la demanda ejecutiva.

6. Así las cosas, el despacho no debió tener en cuenta la admisión y librar el mandamiento de pago, en la demanda propuesta por el representante legal de SCOTIABANK Colpatria S.A porque el mandato judicial no cumplió con los requisitos mínimos e indispensables para que un memorial tenga la calidad de poder. En consecuencia, no se debe tener como bien presentada dicha demanda.

7. Por lo expuesto, me permito realizar las sucesivas:

V. PETICIONES.

PRIMERO: QUE SE REVOQUE el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) por falta de los requisitos formales de ley.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, se solicita SE REVOQUE el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y SE DECLARE que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no concedió el poder para iniciar la demanda ejecutiva ya que la actuación realizada por el abogado GERMAN JAIMES TABOADA, carece del derecho de postulación,



DE Narvaez
ABOGADOS

por no acreditar el otorgamiento del poder de acuerdo con las reglas consagradas en los artículos 74 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Sin otro particular. Cordialmente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ

Cédula de Ciudadanía No. 40.043.336 de Tunja (Boyacá),
T.P.No. 211.681 otorgada por el C.S. de la J.,
denarvaezabogados@gmail.com

HONORABLE,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E-MAIL: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33, piso 5, Bogotá D.C – Edificio Hernando Morales Molina.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
PROCESO: EJECUTIVO

No. Del Proceso: 2022-586

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO

OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.715.410 obrando en nombre y en representación propia, por medio del presente escrito **confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**, abogada en ejercicio, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con No. De cédula de ciudadanía 40.043.336 de Tunja – Boyacá, con tarjeta profesional No. 211.681 otorga por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO No. 2022-586**.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades necesarias para el ejercicio del mandato conferido, en especial las de **NOTIFICARSE, PRESENTAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONAR, PROPONER EN INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, RECIBIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, OTORGAR, RENUNCIAR, SUSCRIBIR ACUERDOS DE PAGO, PRESENTAR ACCIONES DE TUTELA E INCIDENTES QUE TENGAN RELACION CON EL MANDATO ACORDADO**, y las demás necesarias para el cabal cumplimiento del mandato otorgado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del año 2022.

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica en los términos del mandato acá establecido.

Del Señor Juez

Atentamente,



OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO
CC. 79.715.410
E-MAIL: oscara.cortesc@gmail.com

Acepto:



DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
c.c. No. 40.043.336
T.P. No.211.681 del C S J.

Redactar

Recibidos 870

Destacados

Pospuestos

Borradores 29

Listas

Más

Etiquetas +

- ACREENCIA CAMARFAR...
- administracion PCV
- ASISTENCIA MEDICA- C...
- camara de comercio de ...
- cancelacion de patrimo...
- CARDIOESPEC
- CARDIOESPEC-CRUZBL...
- caso Jose Miguel Ruiz

Poder firmado Oscar a cortes Recibidos x



Oscar Cortes

para mí

Hola Dr

Adjunto

Muchas

Oscar

de: **Oscar Cortes** <oscar.cortesc@gmail.com>
para: denarvaezabogados@gmail.com
fecha: 16 sept 2022, 16:34
asunto: Poder firmado Oscar a cortes
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

vie, 16 sept, 16:34 (hace 4 días) ☆ ↶ ⋮



CON MUCHO GUSTO. RECIBIDO. OK.